

Radicado: 2023-00057
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Maria del Carmen Diaz Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de mayo del dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda verbal sumaria instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, contra Maria del Carmen Diaz Morales, se realiza análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia, advirtiendo la judicatura que el numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del C.G.P., disponen:

"ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

ARTÍCULO 29. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

En el caso a estudio, el certificado de existencia y representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, adosado al libelo introductorio, da cuenta que esta entidad es una "Empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo". Además, en el acápite de competencia y jurisdicción de la demanda argumenta que este Juzgado es competente para conocerla.

Consultada la información contenida en la página del RUES, se tiene que el domicilio principal de Colpensiones es la Carrera 10 número 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. Razones por las cuales se tiene que la competencia para conocer de la presente demanda recae exclusivamente en los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2909-2017, expresó:

"... 2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera

Radicado: 2023-00057
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Maria del Carmen Diaz Morales

de ellos, a elección del demandante. Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

Como consecuencia a la argumentación expuesta, este juzgado acoge el precedente judicial y declara la falta de competencia para conocer la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por causa de no ser este municipio el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, contra Maria del Carmen Diaz Morales.

SEGUNDO. Ordenar el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sean éstos quienes asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy, 10 de mayo del 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.